

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1328

27 de junio de 2019

Presentado por la señora *Nolasco Santiago (Por Petición)*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Gobierno

LEY

Para reenumerar el inciso (3) por inciso (4) y añadir un nuevo inciso (3) al Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, a los fines de incluir la figura del gravamen del abogado en casos de reclamaciones de seguros de propiedad, con el propósito de promover la política pública dirigida a garantizar el acceso a la justicia de los asegurados afectados por daños catastróficos a su propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el mes de septiembre de 2017, Puerto Rico sufrió el embate de los Huracanes Irma y María catalogados como uno de los peores eventos catastróficos durante los últimos cien años. Dicho evento no tan solo trastocó los bienes materiales de miles de los ciudadanos y negocios de Puerto Rico, sino también nuestro diario vivir, manera de hacer negocios y visión de vida. Las secuelas de este fenómeno nos llevaron a realizar que debemos ponderar sobre las experiencias vividas y aprender de las lecciones que nos impartió esta experiencia colectiva. Es por esto que esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de realizar todo esfuerzo necesario para evaluar toda medida necesaria para corregir en la marcha aquellos asuntos que impiden o retrasan la pronta recuperación de nuestros hogares, negocios y principalmente nuestra economía.

Una de las lecciones que quedó evidenciada por el paso de los huracanes, fue que la respuesta de nuestra industria de seguros ante este desastre natural, no fue la esperada. La dilación y retraso al que estuvieron expuestos los ciudadanos en el procesamiento de sus reclamaciones no debe repetirse. En adición, se ha podido observar una infinidad de casos en donde las compañías aseguradoras no realizaron ajustes que comprendían la totalidad de las pérdidas cubiertas por las pólizas emitidas, resultando en que el asegurado no recibiera la compensación adecuada a la que tenía derecho bajo su contrato de póliza.

Recientemente esta administración aprobó varios proyectos de Ley dirigidos a establecer herramientas legales dirigidas a promover una mejor respuesta y capacidad de manejar eficientemente las reclamaciones de las víctimas afectadas por los huracanes Irma y María y en catástrofes futuras. No obstante, según van surgiendo nuevas situaciones o señalamientos que ameriten nuestra intervención, consideramos que es nuestro deber evaluar las mismas y promover la acción necesaria, especialmente cuando se trata de facilitar el acceso de los ciudadanos a realizar los reclamos justos y necesarios para lograr una reconstrucción digna y eficiente de sus viviendas y negocios.

El golpe económico, que trajo como consecuencia los primeros meses posteriores al paso de los Huracanes Irma y María, no debe ser tropiezo para que los ciudadanos reciban de las aseguradoras lo justo y por lo que han estado pagando.

Nuestro Código de Seguros establece como un principio cardenal, que ninguna póliza de seguros podrá contener condición, estipulación o acuerdo que, al haber controversia, prive el derecho de los asegurados de recurrir a los tribunales, para la determinación de sus derechos bajo las disposiciones de su póliza; o que intente privar a los tribunales de Puerto Rico de jurisdicción en acciones contra el asegurador.

Conforme a la experiencia y sabiduría adquirida a través de la historia, al aprobarse nuestro Código de Seguros, se establecieron actos o conductas específicas que, de incurrir en ellas, se considerarán prácticas desleales en el ajuste de las reclamaciones. La mayoría de estas van dirigidas a actos u omisiones atribuibles a las aseguradoras.

Entre las 20 prácticas desleales que se enumeran, se encuentra la práctica de no intentar de buena fe llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación y la práctica de obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

Una inquietud que recurrentemente se escucha de parte de ciudadanos y comerciantes que se consideran víctimas de prácticas desleales por parte de las aseguradoras, es la impotencia que sienten al tener que hacerles frente a estas grandes corporaciones cuando entienden que no se les ha tratado adecuadamente en el ajuste de su reclamación.

Precisamente por la situación ventajosa en la que se encuentran las aseguradoras en términos de recursos económicos y conocimiento técnico frente al ciudadano común, es que asumimos, como un asunto de política pública de acceso a la justicia, el compromiso de promover o facilitar el que todo asegurado pueda tener acceso a una representación legal adecuada que cuente con la pericia y los recursos necesarios para representarlos en sus reclamos, independientemente de si el asegurado cuenta con los medios económicos para sufragar el litigio. De lo contrario, el derecho de los asegurados a acudir a los tribunales para dilucidar sus reclamos se convertiría en letra muerta, especialmente luego de una catástrofe que afecte el bolsillo de la ciudadanía.

Sabemos que los litigios contra las aseguradoras están plagados de aspectos técnicos que requieren la contratación de peritos, incluyendo, pero sin limitarse a, ingenieros, arquitectos, tasadores, ajustadores públicos, y personal técnico, entre otros costos relacionados.

La figura de los honorarios contingentes, según estatuido por nuestro ordenamiento jurídico, facilita que el asegurado afectado pueda contratar a un abogado que le

represente sin que tenga que realizar ningún tipo de desembolso monetario de su parte, el abogado litiga el caso y cobra sus honorarios únicamente si prevalece.

La figura de los honorarios contingentes promueve el que la falta de dinero para costear los gastos de litigación no sea un factor determinante a la hora de que un ciudadano tenga que tomar la decisión de aceptar lo que le ofrece la aseguradora, a sabiendas de que lo ofrecido no es justo y no cubrirá los gastos de reparación de su propiedad, entre otras situaciones que puedan dar pie a entablar acciones legítimas ante los Tribunales.

Por otra parte, para poder promover exitosamente la política pública de facilitar el acceso a la justicia de los asegurados, es necesario proteger a los abogados que asumen la tarea de representar a los asegurados a base de un contrato de contingencia.

Si no se garantiza que los representantes legales que asuman la ardua tarea de litigar las reclamaciones de los asegurados, puedan en su día cobrar los honorarios contingentes pactados y recobrar los gastos y costas que adelantaron para poder litigar exitosamente las reclamaciones en beneficio de sus clientes, se estaría en efecto derrotando el fin público que se persigue, ya que pocos abogados podrían asumir el riesgo de verse imposibilitados de cobrar por los servicios prestados.

Por las razones antes expuestas y con el fin de fortalecer nuestro ordenamiento relacionado a las reclamaciones relacionadas a la industria de seguros en Puerto Rico, no solo para las reclamaciones a consecuencia de los Huracanes Irma y María, sino para todo evento futuro, esta Asamblea Legislativa entiende necesario añadir las siguientes disposiciones al Código de Seguros.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la siguiente disposición del Código de Seguros.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se añade un nuevo inciso (3) y se reenumera el inciso (3) por el
- 2 inciso (4) al Artículo 27.165 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según

1 enmendada, conocida como “Código de Seguros de Puerto Rico”, para que se lea
2 como sigue:

3 “Artículo 27.165 - Costas y Honorarios de Abogado

4 (1)

5 (2)

6 (3) *Cuando un asegurado, su representante o beneficiario en una póliza de seguro de*
7 *propiedad, contrate los servicios de un abogado para tramitar su reclamación ante una*
8 *compañía de seguros, se configurará un derecho de retención o gravamen del abogado*
9 *(attorney’s lien) en rango preferencial, solamente supeditado a derechos o gravámenes*
10 *del Estado. El gravamen recaerá sobre el monto total de la compensación recibida por*
11 *el reclamante para pagar los honorarios legales pactados contractualmente y cualquier*
12 *otra cantidad adelantada por el abogado para los gastos y costas del litigio. Este*
13 *gravamen se constituirá sobre todo beneficio y compensación que proceda*
14 *contractualmente o por disposición de ley, que finalmente obtenga el reclamante a*
15 *consecuencia de la labor realizada por el abogado y que se establezca o imponga en*
16 *cualquier sentencia, resolución, orden, mediación, arbitraje, y acuerdo transaccional,*
17 *sea de naturaleza judicial o extrajudicial.*

18 **[(3)]** (4) ...”

19 Sección 2. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
20 aprobación.